

EL DEBIDO PROCESO.

Este artículo es un resumen de la investigación del Profesor José Bernal en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, el 9 de Enero de 1975. Muchas de las ideas del Profesor Bernal fueron recogidas, primero en el Acta Constitucional N° 3 de 1976 y, luego, en la Constitución de 1980.

"El señor BERNALES expresa que lo más importante de su intervención puede ser lo relativo al artículo 11 de la Constitución Política de 1925. El artículo 11 ha sido examinado primero por los constitucionalistas en forma parcial. Ahora ya los profesionales de derecho constitucional lo estudian en forma mucho más completa. En su tiempo, se le daba sólo importancia penal. Ahora se le da importancia procesal.

Dice: "Nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre el que recae el juicio". Aquí se establecen dos cosas muy claras: en primer lugar, el concepto de "debido juicio" -nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente- y, en seguida, el hecho de que la persona debe ser juzgada en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre el que recae el juicio. Agrega el profesor Bernal que cuando se le enseñó derecho constitucional en su época de estudiante, se le enseñó que, en realidad, aquí se trataba de algo relacionado con el proceso penal. Se restringía el concepto de la condena al proceso penal y se sostenía que, cuando se decía "en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre el que recae el juicio", se trataba de que la ley penal fuese anterior al hecho, al delito que era investigado. Pero, con posterioridad, los constitucionalistas han evolucionado y han entendido este concepto en el sentido de que nadie puede ser condenado en materia civil, materia de sentencia de condena, si no hay proceso legal, si no hay juicio legal, y en virtud de una ley promulgada antes del conflicto suscitado.

Sin embargo, el problema que se suscita es el siguiente: ¿Qué se entiende por "juicio legal"? El día de mañana, como sucedió en tiempos de la Unidad Popular, una ley puede contener disposiciones que vayan en contra de conceptos de derecho natural. Por ejemplo, puede autorizar la posibilidad de que el juez condene o absuelva sin conocimiento suficiente, sin el debido emplazamiento, sin recibir prueba; todo esto en forma totalmente incompleta. Resulta que, como esa sería ley, aquel proceso sería legal y no infringiría el artículo 11 de la Constitución. Un abogado hábil podría "agarrarse" un poco del artículo, diciendo que, en ese caso, no se trataría de

juicio, no habría juicio, porque algo elemental del juicio es que haya conflicto, que haya partes, que haya conocimiento, etcétera... Pero, con este solo artículo, un recurso de inaplicabilidad se perdería necesariamente en la Corte Suprema, por falta de algunos elementos de derecho natural del proceso.

Entonces, esto lleva a estudiar un problema que viene desarrollándose más o menos desde principios del siglo XIX en Estados Unidos y que es el famoso concepto del "due process of law", o sea, del "debido proceso legal".

Debe advertirse que el "debido proceso legal" viene de una larga tradición jurídica desde el tiempo de la Carta Magna. Empezó allí, con una serie de elementos, siguió después en el "bill" de 'hábeas corpus' y posteriormente corresponde a una evolución, a un desarrollo de juristas ingleses y norteamericanos. En Estados Unidos, prácticamente, la única garantía constitucional importante que existe es la del debido proceso legal. Señala el profesor Bernal, que él estudió en ese país y le llamó la atención que en Derecho Civil, Derecho Procesal, Derecho constitucional y en casi todas las asignaturas se estudiaba aquel concepto, que era lo más importante.

Es decir, se estudiaba el principio de derecho natural que informa el proceso. ¿Cuáles son estos principios que vienen desde tiempos inmemorables? En la Corte Suprema de los Estados Unidos y en las constituciones americanas, por ejemplo en la enmienda sexta de la Carta de Garantías Individuales de la Constitución de Massachusetts, de 1879-1880, en la parte primera, N° 12, se han consagrado los principios más relevantes que delimitan el debido proceso legal, los cuales, en general, son los siguientes: primero, noticia al demandado del procedimiento que lo afecta. Es decir, lo que en Chile se denomina la notificación. En seguida, razonable plazo para comparecer y exponer derechos, sus derechos por sí o por testigos.

A continuación, presentación de éstos y de cuantos medios de prueba pueda disponer en apoyo de su defensa. O sea, lo que en nuestro país se llama el emplazamiento. Para aquellos es importante sobre todo la posibilidad de aportar la prueba, y que el tribunal la reciba en forma legal.

Pero todo esto debe ser racional. Lo que importa a los americanos principalmente es fijar principios racionales, que se dé noticia en forma racional, y no suceda como en algunos países sudamericanos en los cuales una demanda de divorcio, por ejemplo, se notifica por el estado, por el tribunal, y se entiende emplazado el demandado. Evidentemente, ellos quieren que se dé noticia en forma racional y conveniente, y que de igual modo se proceda con el emplazamiento.

En seguida, un tribunal constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de honestidad e imparcialidad. Esto ofrece muchas dificultades para ponerlo en una Constitución.

Después, tribunales con jurisdicción, competencia adecuada. También de-

sea referirse a la Declaración de los Derechos del Hombre. En la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1984, se habló precisamente de los principios del debido proceso y se señaló lo siguiente: "Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". "Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente, y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal". Incumbe a la doctrina, la responsabilidad de saber qué significa en lenguaje universal un proceso o un recurso de plena igualdad, ser oído públicamente. Evidentemente, ello significa consagrar en la Constitución los principios formativos del proceso y del procedimiento, que son también de derecho básico, de derecho natural, que serían la imparcialidad del tribunal, la jurisdicción, competencia. En seguida, el principio que don Rafael Fernández Concha, en su Tratado de Derecho Natural, llama "de disertación". O sea, la posibilidad de que una persona pueda oponerse a la pretensión contraria; el principio de contradicción, el principio de bilateralidad de la audiencia.

En seguida, el principio aplicado a la prueba. La libre aportación de prueba y que una persona tenga el derecho de aportarla. Otra conquista procesal notable que también podría consignarse a la Constitución es el de la fundamentación de los fallos. Se trata de una conquista procesal lograda en las leyes Marianas y que Carlos III había eliminado, pero que existía desde tiempos remotos.

Otro principio sería el derecho a los recursos legales con posterioridad a la sentencia, que tiene evidentemente algunas derogaciones por el hecho de que pudieren haber tribunales de primera instancia colegiados, que eliminen la necesidad de los recursos. Tal vez, esto no podría ser materia de orden constitucional.

Estos serían en forma muy somera algunos principios del "debido proceso" que podrían establecerse en la Constitución, aunque es indudable que ellos deben ser analizados en profundidad, pues son sólo insinuaciones 8 suyas que necesitan de parte de la Comisión un mayor análisis. Cree que lo fundamental es establecer normas que digan que hay un debido proceso legal cuando existe un tribunal competente establecido por ley -y evidentemente, la competencia de una ley posterior-; cuando se notifica la demanda al demandado; cuando se le da un tiempo racional para que se defienda y para aportar pruebas".